



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00572-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Debora Rosa Carmona Castaño, identificada con C.C. No. 39.353.711

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra Seguros de Vida Alfa S.A.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que su derecho fundamental presuntamente vulnerado es del de petición.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

La accionante indicó que el día 29 de abril de 2021 radicó solicitud a través de la cual solicitó (i) *se proceda a consignar el porcentaje correspondiente de la póliza de renta vitalicia N. 78423 que le corresponde a las niñas MARIA DAHIANA, XIMENA Y KARINA ZULETA OSORIO a órdenes de la abuela paterna, DEBORA ROSA CARMONA CASTAÑO y se suspenda todo tipo de pagos que se estén realizando en favor de la madre de las menores, quien como se informa no tiene la custodia ni el cuidado personal de las niñas*, (ii) *que los dineros sean consignados en la cuenta 00501059661 de la CFA Cooperativa FINANCIERA, cuyo titular es la señora DEBORA ROSA CARMONA CASTAÑO y (iii) Informarle el valor cancelado por la entidad desde el día 24 de julio de 2018 y hasta la fecha correspondiente a las sumas de dinero pagadas en favor de las beneficiarias MARIA DAHIANA, XIMENA Y KARINA ZULETA OSORIO de acuerdo a póliza de renta vitalicia N. 78423 e indicarme en que cuenta se han depositado dichos dineros desde dicha fecha*

Sin embargo, según el dicho a la accionante hasta la fecha la aseguradora accionada no ha dado respuesta de fondo a su pedimento.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a la accionada resolver su petición de fondo, clara, precisa y congruente

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Seguros de Vida Alfa



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificada en legal forma, la entidad informó que procedió a dar respuesta de fondo el día 24 de junio de 2021 al correo electrónico de la accionante generándose un hecho superado y, por consiguiente, alegó la improcedencia de la acción de tutela.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Derecho de petición de fecha 29 de abril de 2021*
- ii) *Constancia de recibido de la petición*
- iii) *Respuesta al derecho de petición adiada 24 de junio de 2021*

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho fundamentales de petición deprecado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:

“(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”; y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 1755 de 2015
- v) Decreto 491 de 2020

10. Caso concreto:

En el presente asunto se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición², máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional³.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Seguros de Vida Alfa SAS vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

¹ Sentencia T-230 de 2020.

² Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

³ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso bajo estudio se encuentra demostrado que la accionante radicó el día 29 de abril de 2021 petición ante Seguros de Vida Alfa SAS al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co, mediante la cual pretendía los siguiente:

(i) se proceda a consignar el porcentaje correspondiente de la póliza de renta vitalicia N. 78423 que le corresponde a las niñas MARIA DAHIANA, XIMENA Y KARINA ZULETA OSORIO a órdenes de la abuela paterna, DEBORA ROSA CARMONA CASTAÑO y se suspenda todo tipo de pagos que se estén realizando en favor de la madre de las menores, quien como se informa no tiene la custodia ni el cuidado personal de las niñas, (ii) que los dineros sean consignados en la cuenta 00501059661 de la CFA Cooperativa FINANCIERA, cuyo titular es la señora DEBORA ROSA CARMONA CASTAÑO y (iii) Informarle el valor cancelado por la entidad desde el día 24 de julio de 2018 y hasta la fecha correspondiente a las sumas de dinero pagadas en favor de las beneficiarias MARIA DAHIANA, XIMENA Y KARINA ZULETA OSORIO de acuerdo a póliza de renta vitalicia N. 78423 e indicarme en que cuenta se han depositado dichos dineros desde dicha fecha.

Ahora bien, la accionada al momento de rendir el informe indicó haber dado respuesta al derecho de petición con fecha del 24 de junio de 2021 mediante el cual le informa que según el documento emitido por la comisaria primera de Girardota a la señora Debora Rosa Carmona Castaño en calidad de abuela únicamente funge como cuidadora de los menores y no como guarda o administradora de bienes y que es la madre quien debe suministrarle el 50% de su mesada pensional citando el numeral 4º de la decisión emitida por la mencionada comisaria.

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. De igual modo este juzgador concluye que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 920 de 2006 MP Manuel José Cepeda Espinosa, donde refirió:

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta⁴ del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley, **sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario⁵, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición⁶.** Así, la Corte Constitucional ha señalado:*

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la

⁴ Sentencia T-099 de 2000 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo), T-134 de 2000 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-300 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ Consultar la sentencia T-335 de 1998 (M.P.: Fabio Morón Díaz).

⁶ Consultar las siguientes sentencias proferidas por esta Corporación, entre otras, T-405, T-474, T-478, T-628 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional". (Negrita fuera de texto).

En razón de lo anterior, se encuentra demostrado en las actuaciones surtidas en el plenario, que la respuesta dada expone de manera completa los motivos por los cuales no se accede a su solicitud siendo una contestación de fondo, clara y congruente. Ahora bien, respecto a la aplicación e interpretación que otorga la convocada al documento emitido por la comisaria acerca de los conceptos de custodia y guarda para el manejo de los recursos de índole económico, la parte actora cuenta con otros medios a su disposición para zanjar dicha circunstancia sin que sea la acción de tutela el medio para dirimir estas premisas.

A pesar de lo expuesto, el despacho observa si bien en cierto la accionada indico en su informe que la respuesta al derecho de petición fue remitida a los correos informados por la accionante, no milita en el plenario constancia alguna de dicho envío, razón por la cual se desconoce si la parte accionante tiene conocimiento de la misma, elemento importante para la protección de este derecho fundamental, porque no tiene asidero alguno que se emita una respuesta si la misma no es comunicada al interesado, por consiguiente no es dable declarar la existencia de hecho superado como lo indica la demandada.

En conclusión, del material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada respecto del derecho de petición, pero únicamente en el sentido de que Seguros de Vida Alfa S.A. debe notificar a la tutelante de la respuesta a la petición acreditando su remisión a los correos ipv@linealegalabogados.com y linealegalabogados@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

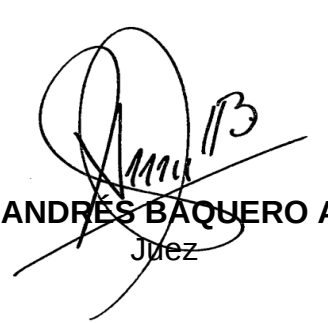
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Debora Rosa Carmona Castaño, identificada con C.C. No. 39.353.711, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar al interesado la respuesta al derecho de petición que fuera radicado el 29 de abril de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez